

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma **NN**, con **RUC 00** (en adelante, **NN**), juntamente con sus Representantes Legales, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada por edictos publicados desde el 21/10/2022 hasta el 25/10/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2016, 01 a 12/2017, 01 a 12/2018 y 01 a 12/2019, y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2016 a 2019, para tal efecto requirió a la firma que presente sus facturas de compras de los proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**; su Libro de Compras IVA y sus Libros Diario y Mayor; además, la especificación de en qué campos de los formularios de impuestos fueron imputados los comprobantes mencionados y de la forma de pago de los mismos, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización puntual se originó en el Informe DPO DGGC N° 00/2022, en el que se encuentran los antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizan facturas de contenido falso, entre ellos, **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reflejan la realidad de las operaciones, dado que los mismos fueron registrados en sus DD.JJ.II. de Compras del Hechauka y sus supuestos proveedores no fueron ubicados en sus domicilios fiscales o negaron las ventas que se les atribuyen, con lo cual obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General como crédito fiscal y como costo/gasto para el IRACIS GENERAL, lo que se presume dado que la firma no presentó información ni documento alguno, en infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley) y, a los Arts. 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, por lo que corresponde la impugnación de los mismos.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** realizaron el ajuste a favor del Fisco en concepto de tributos y recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de acuerdo con el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la pena de multa de 230% sobre el monto de los tributos defraudados y sobre los créditos fiscales indebidamente utilizados, prevista en el Art. 175 de la Ley. Ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G
511 - AJUSTE IRACIS	2016	497.774.545	49.777.455	114.488.145	164.265.600
511 - AJUSTE IRACIS	2017	215.700.000	21.570.000	49.611.000	71.181.000
511 - AJUSTE IRACIS	2018	67.370.600	6.737.060	15.495.238	22.232.298

511 - AJUSTE IRACIS	2019	63.018.182	6.301.818	14.494.182	20.796.000
521 - AJUSTE IVA	04/2016	43.636.363	4.363.636	10.036.363	14.399.999
521 - AJUSTE IVA	05/2016	80.000.000	8.000.000	18.400.000	26.400.000
521 - AJUSTE IVA	06/2016	144.786.364	14.478.636	33.300.864	47.779.500
521 - AJUSTE IVA	07/2016	90.476.364	9.047.636	20.809.564	29.857.200
521 - AJUSTE IVA	08/2016	138.875.454	13.887.545	31.941.354	45.828.899
521 - AJUSTE IVA	04/2017	6.818.182	681.818	1.568.182	2.250.000
521 - AJUSTE IVA	09/2017	193.390.909	19.339.091	44.479.909	63.819.000
521 - AJUSTE IVA	11/2017	15.490.909	1.549.091	3.562.909	5.112.000
521 - AJUSTE IVA	12/2018	67.370.600	6.737.060	15.495.238	22.232.298
521 - AJUSTE IVA	01/2019	63.018.182	6.301.818	14.494.182	20.796.000
Totales		1.687.726.654	168.772.664	388.177.130	556.949.794

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), el 15/02/2023, notificó a **NN** y a sus Representantes Legales, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00; conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen la responsabilidad subsidiaria del representante legal, así como el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Transcurrido el plazo para la contestación del traslado, los sumariados no hicieron uso de su derecho, por lo que el **DSR1** procedió a la apertura de la causa a prueba en fecha 08/03/2023, posteriormente, se declaró cerrado el Periodo Probatorio, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

El **DSR1** señaló que con el fin de confirmar la veracidad de las operaciones entre **NN** y sus supuestos proveedores, la Administración Tributaria realizó diversas actuaciones y en entrevistas a **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, los mismos no reconocieron a la sumariada como cliente suyo ni haber emitido las facturas en cuestión; por su parte, **XX** y **XX** no fueron ubicados en las direcciones declaradas en el RUC.

Por todo lo anterior, el **DSR1** sostuvo que los supuestos proveedores anteriormente mencionados no pudieron haber vendido o prestado servicios a **NN**, en consecuencia, las facturas relacionadas con dichas operaciones no reflejan la realidad de los hechos económicos y considerando que las mismas fueron registradas en las DD.JJ. informativas y determinativas de la sumariada, corresponde su impugnación.

Con respecto a **XX**, **XX** y **XX**, los mismos emitieron Notas de Créditos a la sumariada, conforme a lo declarado en el Hechauka. Por otra parte, la firma **XX** presentó las facturas que respaldan sus operaciones con **NN**, que coinciden con lo declarado por la misma, por lo que fueron reconocidas.

Por tanto, el **DSR1** concluyó que la sumariada utilizó comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas por la reglamentación vigente, para el IVA General como crédito fiscal y presumiblemente para el IRACIS GENERAL como costo/gasto, con lo cual obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, contraviniendo los Arts. 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley y, a los Arts. 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, que establece que los contribuyentes y adquirentes que intervengan en las operaciones comprendidas en el impuesto, tienen la obligación de expedir y exigir, respectivamente, el comprobante de venta, por lo que corresponde confirmar la reliquidación realizada por los auditores de la **SET**.

En relación con la calificación de la conducta, el **DSR1** indicó, que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados.

La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (Numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12 del Art. 174 de Ley), lo que condujo a causar el perjuicio al Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, dado que **NN** cometió las infracciones en varios periodos y ejercicios fiscales; por el grado de cultura de la firma y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona jurídica de la categoría de medianos contribuyentes, obligada por el IVA General, el IRACIS General y a presentar Informes de Auditoría Externa Impositiva hasta el año 2018; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 1.687.726.654; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **SET**; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, al no presentar la documentación requerida. Por tanto, corresponde aplicar una multa equivalente al 250% de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

En referencia a la responsabilidad subsidiaria del representante legal, el **DSR1** indicó que el Art. 182 de la Ley establece que será responsable subsidiariamente en cuanto no proceda con la debida diligencia en sus funciones, respecto de los tributos que correspondan a su representada y que se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos controlados, defraudando al Fisco. De todo lo cual se desprende que **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** y de **XX** con **RUC 00**, por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales 04 a 08/2016, 04, 09 y 11/2017, 12/2018 y 01/2019, y el IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2016 a 2019.

De manera concordante, el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	49.777.455	124.443.638	174.221.093
511 - AJUSTE IRACIS	2017	21.570.000	53.925.000	75.495.000
511 - AJUSTE IRACIS	2018	6.737.060	16.842.650	23.579.710
511 - AJUSTE IRACIS	2019	6.301.818	15.754.545	22.056.363
521 - AJUSTE IVA	04/2016	4.363.636	10.909.090	15.272.726
521 - AJUSTE IVA	05/2016	8.000.000	20.000.000	28.000.000
521 - AJUSTE IVA	06/2016	14.478.636	36.196.590	50.675.226
521 - AJUSTE IVA	07/2016	9.047.636	22.619.090	31.666.726
521 - AJUSTE IVA	08/2016	13.887.545	34.718.863	48.606.408
521 - AJUSTE IVA	04/2017	681.818	1.704.545	2.386.363
521 - AJUSTE IVA	09/2017	19.339.091	48.347.728	67.686.819
521 - AJUSTE IVA	11/2017	1.549.091	3.872.728	5.421.819
521 - AJUSTE IVA	12/2018	6.737.060	16.842.650	23.579.710
521 - AJUSTE IVA	01/2019	6.301.818	15.754.545	22.056.363
Totales		168.772.664	421.931.662	590.704.326

* Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** con una multa equivalente a 250% sobre los tributos defraudados y los créditos fiscales indebidamente utilizados, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

Art. 3°.- ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°.- NOTIFICAR a la firma, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley y a sus Representantes Legales, para su conocimiento.

Art. 5°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido **ARCHIVAR**.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN